



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 38 / 1995

La Laguna, a 17 de mayo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, a petición del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con *la aprobación de la segunda modificación del proyecto de peatonalización del primer tramo del Paseo de Las Canteras, 2ª fase (EXP. 48/1995 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

Se emite el presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con el Acuerdo plenario municipal de la Corporación de referencia de aprobación de la segunda modificación del proyecto de peatonalización del primer tramo del Paseo de Las Canteras, 2ª fase, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por RDL 781/1986, de 18 de abril.

El carácter preceptivo del Dictamen recabado a este órgano consultivo y la competencia para emitirlo resultan de la norma legal anteriormente señalada puesta en relación con el art. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, al versar la consulta sobre la aprobación de una modificación (la segunda) de un contrato administrativo de ejecución de obras, en cuantía que excede del veinte por ciento del presupuesto de adjudicación o precio del contrato, al que se adicionó el importe del primer modificado del proyecto de esta obra, ya aprobado, que no fue objeto de Dictamen, al no concurrir los requisitos legalmente previstos para que proceda tal preceptivo parecer.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

Este asunto se plantea por segunda vez a este Consejo, que ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del objeto de la consulta sometida ahora a su consideración en el Dictamen número 72/1994, al que se hace remisión en lo pertinente en evitación de reproducir innecesariamente sus razonamientos y fundamentos en cuanto sean válidos y de aplicación al presente supuesto.

Se concluyó entonces que de no haberse confeccionado el proyecto correspondiente a la segunda modificación pretendida, procedía retrotraer las actuaciones al momento procedural inmediatamente anterior al de emisión de los informes preceptivos de Secretaría e Intervención de la Corporación, para que se cumpliese dicho requisito, que en extenso se consideró preciso fuese clarificado y observado conforme a las determinaciones precisadas en el Fundamento III del Dictamen emitido. Asimismo, se concretó la procedencia de justificar debidamente las circunstancias concurrentes en virtud de las que la aprobación de la reforma o modificación promovida podía ser acordada, recordándose que la Administración sólo puede adoptar tales modificaciones del proyecto de obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborar el proyecto. De conformidad con lo dictaminado, por Decreto de la Alcaldía se dispuso la retroacción de las actuaciones al momento procesal procedente y la confección del proyecto modificado, que ahora se remite formando parte del expediente, cumplimentándose además los trámites ulteriores reglamentarios. En el informe del Arquitecto Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras del Ayuntamiento, emitido con fecha 22 de febrero de 1995, se expresa que el reformado técnico del proyecto referenciado se ha redactado según dispone el artículo 149 del Reglamento General de Contratación del Estado (RGC), en cuanto a la modificación del proyecto primitivo, cuya justificación se encuentra contenida en la memoria del mismo, y se indica además que dicha modificación es consecuencia tanto de necesidades nuevas como de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborar el proyecto, lo que ha producido sustitución de unidades de obra y creación de otras nuevas, desglosándose en documentos adjuntos al aludido informe con separación de las distintas unidades de obra agrupadas conforme a la doble conceptuación expresada. Con posterioridad, se emitieron, con carácter favorable, los informes preceptivos de Secretaría e Intervención previos al acuerdo del órgano de contratación competente que se examina.

El reformado técnico del proyecto ha sido confeccionado incluyendo en él el conjunto de fichas de precios contradictorios correspondientes a cada una de las diecinueve unidades de obra, ya obrantes en el expediente en su día remitido a este Consejo, con el añadido nuevo de los precios descompuestos unidad por unidad, en hojas separadas con membrete de la empresa adjudicataria, en las que se suscribe el conforme de la contrata y de la dirección facultativa. La memoria describe el objeto del proyecto reformado y contiene una explicación justificativa sobre las causas de la modificación y de la inclusión de las distintas unidades de obra en los apartados que efectúa, en función derivada de las nuevas necesidades o de las causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborarse el proyecto.

La invocación de genéricos motivos de interés público en la justificación de modificaciones contractuales que supongan alteraciones en cuantías superiores al veinte por ciento del precio del contrato no es posible, puesto que la concurrencia de estos motivos debe quedar plasmada y acreditada en el expediente de forma precisa. No obstante, dada la parquedad de la justificación en este caso de la concurrencia de las circunstancias que el art. 149 del RGC exige para viabilizar la adopción de un acuerdo aprobatorio de modificación del proyecto de obras, algunas de las unidades nuevas proyectadas más parece que tengan la conceptuación de obras accesorias o complementarias -no incluidas en el proyecto inicial o primitivo que durante el curso de la obra principal la Administración puede estimar conveniente ejecutar- en cuyo caso deberán ser objeto de contrato independiente a tenor de lo dispuesto en el art. 153 RGC, cumpliéndose los trámites prevenidos en dicha norma reglamentaria, excepción hecha del caso en que tales obras accesorias no excedan del veinte por ciento del precio del contrato, cuya ejecución podrá entonces confiarse al contratista de la obra principal, de acuerdo con los precios ya fijados contradictoriamente.

Para que la Corporación Local interesada pueda resolver lo pertinente, preciso es recordar que para discernir y determinar si se está ante un supuesto de modificación contractual o de obras complementarias, según constante doctrina, hay que considerar la posible utilización separada de las nuevas obras, su necesidad con referencia al proyecto inicial y las dificultades técnicas, tanto de adjudicación como de ejecución independiente.

C O N C L U S I Ó N

El órgano competente de contratación -dada la parca acreditación de las razones de interés público concurrentes, así como de las circunstancias sobrevenidas señaladas en la memoria del proyecto de modificado, de necesidades nuevas y de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborarse el proyecto primitivo- habrá de valorar la procedencia de separar o no del reformado las obras que tengan carácter accesorio o complementario; y si se cumplen las exigencias impuestas por el artículo 149 del Reglamento General de Contratación, antes de la aprobación definitiva del proyecto técnico y de la adjudicación de las obras.